

JUICIO SUMARIO 01165-2018-00276. OFICIAL TERCERO. JUZGADO DÉCIMO QUINTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE GUATEMALA. Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. I.- En virtud del estado que guardan los autos, se procede a resolver el **recurso de ampliación presentado por la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, Abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, en contra del auto de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, y ---

CONSIDERANDO I. Que de conformidad con los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versaré el proceso, podrá solicitarse ampliación. La aclaración y ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o sentencia”. “Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda...”. -----

CONSIDERANDO II. La entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, Abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, manifestó que presentó recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro por haberse tenido a la entidad BDT INVESTMENTS INC como tercero coadyuvante de la parte demandada; sin embargo, al resolver en fecha dos de abril de dos mil

veinticuatro el recurso de revocatoria referido, se omitió realizar pronunciamiento en cuanto a los puntos siguientes: **a.** La documentación utilizada por la entidad BDT INVESTMENTS INC para ser reconocida como tercero coadyuvante de la entidad demandada, carece de eficacia en nuestro país al haber sido emitida en la República de Panamá; **b.** La documentación que se pretende utilizar consistente en una supuesta decisión judicial dictada en la República de Panamá que aprueba un convenio de transacción entre las entidades LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA y BDT INVESTMENTS INC, y dicho convenio no puede ser válido fuera del territorio en que se dicto de conformidad con el artículo 211 del Código de Derecho Internacional Privado; y **c.** Por reconocer una gestión totalmente contradictoria y carente de toda precisión, denotando que lo pretendido en realidad es sustituir a la entidad demandada en este proceso judicial y no fungir como tercero coadyuvante, por lo que, solicitó ampliar la resolución impugnada. -----

De conformidad con la ley, se le confirió el plazo de dos días a la parte contraria, quien estando debidamente notificada de la resolución de fecha dieciséis abril de dos mil veinticuatro, no se pronunció al respecto. -----

CONSIDERANDO III. La juzgadora al analizar las constancias procesales y lo manifestado por el compareciente, estima que la resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, fue emitida conforme a la ley, en virtud que, los puntos que pretende el compareciente se amplíen, versan sobre cuestiones de fondo, no siendo el momento procesal oportuno para que la juzgadora se pronuncie al respecto, por lo que atendiendo *el artículo 551 del Código Procesal*

Civil y Mercantil el análisis de los documentos acompañados por la entidad BDT INVESTMENTS INC se realizará al momento de emitir la resolución que corresponda, estableciendo con ellos la procedencia o improcedencia de la tercería planteada. Por lo antes indicado, la resolución recurrida no requiere la ampliación solicitada, consecuentemente el recurso de ampliación planteado deviene improcedente, debiendo mantenerse incólume la resolución impugnada, y así debe de resolverse, haciendo las declaraciones que en derecho corresponden. -----

CITA DE LEYES: Artículos: 28, 29, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, 28, 29, 33, 44, 45, 50, 51, 61, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 79, 106, 107, 126, 128, 229 al 234, **596, 597** del Código Procesal Civil y Mercantil; 7, 13, 17, 18 al 23, 28 al 36 Decreto 13-2022 Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales; y 108, 141, 142, 143, 146, 147 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I.- **SIN LUGAR** el recurso de **AMPLIACIÓN**, interpuesto por la entidad **ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, Abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, por lo antes considerado; quedando incólume el auto de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**; II.- **NOTIFÍQUESE.** -----
